Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Septiembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, Segunda Nominación, de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Federal de Córdoba, con asiento en dicha ciudad y la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de Río Cuarto, provincia de Córdoba, discrepan acerca de la competencia para conocer en el presente amparo de salud (v. fs. 101/107 y 112, conforme surge del expediente electrónico al que me referiré en lo sucesivo).

En síntesis, el tribunal federal consideró que se encuentra en juego el proceder de una entidad provincial descentralizada –creada por ley 9.722– sin encontrarse comprometidos los intereses del Estado Nacional, por lo que corresponde que la pretensión se dirima ante los tribunales locales. Apunta que la Administración Provincial del Seguro de Salud (en adelante, APROSS) tiene como función organizar y administrar un seguro de salud para los habitantes de la provincia de Córdoba y es la encargada directa del cumplimiento de las prestaciones por las cuales deberá, eventualmente, responder frente al actor. Agrega que no corresponde dar intervención a la justicia federal, en tanto se discuten derechos y obligaciones impuestos a APROSS por la ley de creación, que integra el orden jurídico provincial. Concluye que la demandada no está alcanzada por la ley 23.660, ni ha adherido al Sistema Nacional de Seguro de Salud regulado por la ley 23.661 y que, al estar prevista la cobertura de fertilización por una normativa provincial, corresponde el conocimiento y decisión de la causa a los jueces locales.

En ese estado, remitió las actuaciones a la cámara de apelaciones provincial, que juzgó que las actuaciones deben radicarse ante el fuero federal por la materia, por encontrarse en juego la interpretación de normas de esa naturaleza, como lo son la ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida y el decreto reglamentario 956/2013, por lo que remitió los actuados al juzgado federal.

Recibidos los autos, el Juzgado Federal de Río Cuarto –que en un primer momento se había declarado competente y concedido la medida cautelar (fs. 36)– los elevó a la Corte Suprema conforme lo resuelto por la cámara federal (fs. 113).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (ver fs. 196).

–II–

En primer término, debo señalar que pese al modo defectuoso en que se ha suscitado el conflicto en examen, razones de economía procesal, celeridad y mejor administración de justicia, aconsejan, dejar de lado ese óbice formal y exponer mi opinión respecto de la cuestión planteada (CSJN, en autos C 602, L. XLIX, "Dato, Diego y otro c/ EN y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 12 de abril de 2016; Fallos: 326:899, "Ludueña").

–III–

La resolución de los conflictos de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre otros).

Desde esa perspectiva, observo que la demanda persigue sustancialmente que se condene a APROSS a brindar cobertura urgente del 100% integral del tratamiento de alta complejidad (ICSI), a realizarse con su médico tratante en el centro de fertilidad Diagnósticos S.R.L. filial PROCREARTE –sede Río Cuarto–, de la medicación prescripta, de las técnicas que sean necesarias e indicadas para el éxito del tratamiento (columnas de anexia, ionósforo de calcio, crioconservación de embriones, entre otras) y de todo aquello que indique el especialista tratante en orden a la patología que afecta a la pareja (esterilidad primaria de más de 5 años de evolución sumado a factor masculino –Kruger alterado–). Asimismo pretende la declaración de inconstitucionalidad de la

reglamentación interna de APROSS por ser contraria a la normativa nacional e internacional vigente en materia de salud reproductiva.

En ese marco, opino que, tal como lo advierte el tribunal provincial, la contienda trabada resulta análoga a la resuelta por la Corte Suprema el 12 de marzo de 2019, en autos FCB 53356/2018/CS1, "P. L., S. c/ APROSS y otro s/ amparo ley 16.986", a cuyos términos cabe acudir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

En efecto, como ocurre en la causa citada, la discusión objeto de autos conduce, *prima facie*, al estudio de las obligaciones impuestas por la ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida, norma de índole federal y de orden público, con vigencia en todo el territorio de la República, que abarca a todos los prestadores del servicio de salud de los ámbitos público, de la seguridad social y privado (arts. 8 y 10 de la ley 26.862 y su dec. reglamentario 956/2013); con lo cual, el proceso debe tramitar ante el fuero federal, *ratione materiae*.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, al que habrán de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.09.15 15:10:40 -03'00'